



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Carlos Burgos Duque
Demandado: Franklin Correa Rojas
Radicación: 630014003003-2004-00139-01

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde resolver, en esta oportunidad, el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 21 de julio de 2020 en el asunto de la referencia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

La providencia censurada se profirió el 12-07-2020, dispuso la terminación de la causa por inactividad mayor a dos años. Lenvantó las medidas cautelares.

Inconforme, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a esa decisión. Argumentó que, dentro del año anterior solicitó la entrega de títulos judiciales y que se le negó el acceso al expediente porque se encontraba a despacho. Le indicaron seguirlo a través de la página web. Allí aparece, como última actuación, el auto del 07-07-2016.

El a-quo ratificó su providencia. Puso de presente que aquella fue la última actuación adelantada, agregó que hay una constancia

secretarial no anotada en el sistema justicia siglo XXI del 07-02-2018 mediante la cual se realizó seguimiento a la entrega del depósito judicial. Está pendiente el pago de \$3.967.934 que excede la liquidación del crédito hasta el 22-02-2006. La actualización del crédito es carga que corresponde a las partes y que no se adelanto, de ahí extrajo que se configuró la causal prevista en el artículo 317.2° del CGP para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, resalta que no obra prueba en el expediente del memorial que alude haber presentado el recurrente el año anterior a la terminación y no haberse negado el acceso al expediente, sino haberse indicado su ubicación.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 317.2° literal E del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del CGP, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del CGP.

2. Problema Jurídico

Determinar si efectivamente se configuraron las causales del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Resolución del Problema Jurídico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito procede bajo dos supuestos de diverso alcance. Uno, subjetivo, que se produce cuando la actuación se paraliza por el incumplimiento de una carga que corresponde a quién la promovió. Otro, objetivo, que se produce cuando la misma permanece inactiva por un año si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución y por dos, si ya cuenta con una de esas providencias.

Para que se presente la inactividad aludida en la segunda hipótesis, es preciso que el proceso permanezca huérfano de todo tipo de actuación *1“es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura del desistimiento tácito”*

Ahora bien, por actuación, en ese contexto, debe entenderse toda gestión adelantada en la causa, por el Despacho o las partes, de modo que no es preciso que medie una providencia para que se rompa la inercia. Siguiendo esa línea, en el supuesto que se analiza, es la total inactividad la que se sanciona, de modo que solo se estructura cuando el proceso ha sido completamente abandonado, esto es, cuando es evidente e inequívoco el desinterés en el pleito.

Vista la actuación, se aprecia que el desistimiento se decretó por auto del 21-07-2020, actuación que estuvo precedida de la constancia secretarial del 08-07-2020 y de la entrega regular de títulos judiciales al demandante, que se llevó a efecto hasta el 06-03-2020, eso es cuatro meses y quince días antes.

1 STC-16426/17 y STC-14997/16

En ese orden de ideas, es palmario que, durante bienio anterior a la decisión conclusiva del trámite, se han adelantado actuaciones estrechamente relacionadas con la pretensión ejecutiva, especialmente la entrega de depósitos judiciales.

Así las cosas, no puede afirmarse que la actuación haya estado abandonada durante el plazo referido ni que sea palmario el desinterés de su promotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, en el trámite de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944dd75ee881e1fb28a1a4509994ec8190e1f5474d01f03067c
e6f31b9116d5e**

Documento generado en 24/09/2021 07:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a